

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1º:** La presente ley tiene por fin la protección de los bienes muebles registrables y/o inmuebles de propiedad de las Asociaciones Civiles.-

**ARTÍCULO 2º:** Las garantías propiciadas por la presente Ley beneficiarán a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro de carácter deportivo y/o social y/o cultural que cuenten con personería jurídica con una antigüedad de 10 años, estén domiciliadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, y sus bienes estén ubicados y/o radicados en el territorio Bonaerense.-

**ARTÍCULO 3º:** Respecto de los bienes inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires propiedad de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro de carácter deportivo y/o social y/o cultural, son inembargables e inejecutables, salvo en caso de renuncia expresa de la Asociación titular conforme los requisitos de la presente Ley, y en los casos expresamente establecidos en el artículo 5 de la presente.

**ARTÍCULO 4º:** Todo bien mueble registrable radicado en la Provincia de Buenos Aires de propiedad de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro de carácter deportivo y/o social y/o cultural, es inembargable e inejecutable, salvo en caso de renuncia expresa de la Asociación titular conforme los requisitos de la presente Ley, y en los casos expresamente establecidos en el artículo 5 de la presente.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 5°:** La garantía de inembargable e inejecutable no será oponible respecto de deudas originadas en:

- a) La ejecución de sentencias dictadas en juicios;
- b) Cuando los bienes muebles y/o inmuebles no estén afectados a fines deportivos y/o culturales;
- c) Cuando las asociaciones civiles sin fines de lucro de carácter deportivo y/o social y/o cultural posean deportistas profesionales contratados y/o rentados;
- d) A la ejecución de sentencias dictadas en juicios relativos a las obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble;
- e) A la ejecución de sentencias dictadas en juicios relativos a las obligaciones con garantía real sobre los bienes;
- f) A la ejecución de sentencias dictadas en juicios relativos a las obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda.-

**ARTÍCULO 6°:** Todas las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a lograr la cancelación de los embargos, gozarán del beneficio de gratuidad y estarán exentas de impuestos, tasas o derechos.

**ARTÍCULO 7°:** Para el caso que los bienes sean expropiados o recibieran una indemnización, la misma resultará inembargable.

**ARTÍCULO 8°:** La garantía de inembargabilidad e inejecutabilidad puede ser renunciada por el titular. La renuncia deberá ser hecha por escrito y la firma refrendada ante autoridad pública, previa información veraz y completa sobre el alcance del acto.

**ARTÍCULO 9°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROBERTO OMAR RAGO  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. /s



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de vuestra Honorabilidad del proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se declara inejecutables e inembargables los bienes muebles registrables y/o inmuebles afectados a fines deportivos y/o culturales de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro de carácter deportivo y/o social y/o cultural que cuenten con personería jurídica y estén domiciliadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.-

En la actualidad contamos con los antecedentes legislativos introducido por la ley 14262 que fue promulgada en el año 2011, la cual se continuó prorrogando año a año, mediante el dictado de las leyes 14366; 14521; 14366; 14593; 14521; 14713; 14593; 14826; 14713 y 14935.-

Así en su artículo 1 se establece la suspensión por el plazo de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de las ejecuciones de sentencias dictadas contra los bienes muebles y/o inmuebles afectados a fines deportivos y/o culturales de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro de carácter deportivo y/o social y/o cultural que cuenten con personería jurídica y estén domiciliadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires”.-

Su continua prorroga deja en evidencia que la misma ha alcanzado un consenso político suficiente durante el transcurso del tiempo, habiéndose prorrogada continuamente pese a las distintas y diferentes mayorías políticas que ha tenido la conformación de este cuerpo.-

Tampoco debe dejarse de lado que la continua renovación, además de afectar la seguridad jurídica de los alcanzados por esta resulta inoficiosa y costosa para este cuerpo legislativo.-

En virtud de ello se propone aprobar el presente proyecto que en un mismo sentido que la ley 14262 protege a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro de carácter deportivo



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

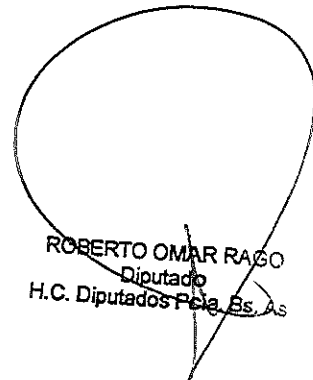
y/o social y/o cultural, declarando que sus bienes muebles y/o inmuebles afectados a fines deportivos y/o culturales de carácter inejecutables.-

Para el dictado de la presente ley, es destacable manifestar que las asociaciones civiles sin fines de lucro resultan ser de mucho valor para la comunidad en general y fomentan la socialización, formación y contención de nuestros habitantes.-

Más allá de ello y con el fin de no violar normas de orden público se prevén distintos causales de exclusión del presente beneficio, como los relacionados a su conservación, cuando los créditos que se pretendan ejecutar se originen por juicios laborales, por despido directo de los empleadores sin justa causa y aquellos derivados de acciones por relaciones laborales no registradas, etc.-

Asimismo, se mantienen los requisitos determinados por los antecedentes legislativos mencionadas, los cuales exigen personería jurídica de la entidad; que posean una antigüedad de 10 años desde su constitución; y que no cuenten con profesionales contratados y rentados entre sus planteles deportivos.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que solicito a las Sras. Y Sres. Diputados acompañen con su voto el presente proyecto de ley.



ROBERTO OMAR RAGO  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.